

Recurso
reposicion

2/8/2021

Correo: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Se envia escrito para el rad. 00122 de 2.017. Atte. Arturo Aguado Rojas. Apoderado de la parte actora

Arturo Aguado <abagu1954@hotmail.com>

Lun 02/08/2021 14:13

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (3 MB)

Scan0294.pdf, Scan0295.pdf, Scan0296.pdf, Scan0297.pdf, Scan0298.pdf, Scan0299.pdf

ARTURO AGUADO ROJAS
ABOGADO
ASUNTOS CIVILES, PENALES Y DE FAMILIA

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Presente -

Ref: Proceso de Alimenos
contra JORGE EDUARDO BECERRA PUERTO

Rad: 2017-00122

ARTURO AGUADO ROJAS, mayor de edad y vecino de Cali, abogado en ejercicio, actuando como apoderado judicial de la parte actora en el referido proceso, a Usted me permito manifestar:

Que estando dentro de término legal, interpongo recurso de REPOSICIÓN, contra el auto Interlocutorio No 553 del 19 de Julio del 2021, el que fuera notificado por estados electrónicos el día 29 de Julio del presente, por medio de cual se da por terminado el proceso de la referencia, por pago de la obligación.

Para lo cual, a manera de sustentación del recurso, me permito manifestar lo siguiente:

Se presentó demanda ejecutiva contra el señor JORGE EDUARDO BECERRA PUERTO, por INCUMPLIMIENTO en la cancelación de las cuotas de alimenos, para el menor, acordadas en la conciliación realizada el día 21 de Octubre de 2016. La primera cuota debería ser cancelada en el mes de noviembre de 2016.

Cuotas por cobrar que correspondían a los meses de Dic. del 16, Enero del 17, Feb. del 17 y marzo del 17.

Es decir, señora Juez, INCUMPLIMIENTO que se da por parte del demandado, desde el pago de la segunda cuota acordada en la conciliación.

Por auto interlocutorio No 388 del 19 de abril de 2017, el Despacho del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad, libra mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo de demanda, a favor del menor JOSUE BECERRA AGUADO, representado por su señora madre ASTRID AGUADO SAENZ y en contra del señor JORGE EDUARDO BECERRA PUERTO. Igualmente el auto decreta las medidas cautelares conocidas dentro del proceso.

Dentro del resuelve, el auto referido indica entre otros, PRIMERO - librar mandamino de pago en contra del señor JORGE EDUARDO BECERRA PUERTO, por concepto de las mesadas atrasadas y no canceladas y se determinan los Nrales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, Etc.

El Nral 7o.- Refiere al mandamino de pago, por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, incrementadas de acuerdo al IPC, autorizado para cada año, según el art. 431 del C. G. del P. C.

Como punto SEGUNDO, se ordena Notificar el auto al demandado y TERCERO, se decretan las medidas cautelares solicitadas.

CALLE 11 No. 5 - 61 Of. 609
EDIFICIO VALHER

ARTURO AGUADO ROJAS
ABOGADO
ASUNTOS CIVILES, PENALES Y DE FAMILIA

2

Para el día 17 de agosto de 2017, se tiene por notificado del auto en cita, al demandado. Se indica que tiene 5 días para cancelar lo adeudado y 10 días para excepcionar.

Término que transcurrió y el día 22 de sept. de 2017, se pasa un informe de secretaría del Despacho, anunciando que el demandado fue notificado y no propuso excepción alguna, ni canceló la obligación.

Para el día 25 de septiembre de 2017, el Despacho del Juzgado a su cargo, profiere al auto interlocutorio 1062, por medio del cual, dispone seguir adelante con la ejecución. (Este proveído, se asimila a una sentencia). Auto dentro del cual se determina entre otros puntos: PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, para dar cumplimiento a las obligaciones ordenadas en el mandamineto ejecutivo. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

El Nrai 6 del punto primero de este proveído, INSISTE LA PARTE APELANTE, refiere: Al pago de las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando. Art. 431 del C. G. del P.

Con lo antes enunciado, considero señora Juez, que su Despacho, al proferrir el auto atacado, está entrando en choque con el auto que libra mandamiento de pago y con el que ordena seguir adelante la ejecución. En lo pertinente al cobro de las cuotas que en lo sucesivo se causen. Y aún más con el Art. 431 del C. G. del P.

El art. 431 del C. G. del P, inc. 2º, refiere, que cuando se trate de alimentos (dentro de proceso ejecutivo) la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco días siguientes al vencimiento.

El auto impugnado ordenar terminar el proceso por pago de la obligación. Pero en esta clase de procesos por ser especiales, debe entenderse que no hay obligación determinada, no hay un capital determinado por cobrar, ni cuantía por determinar, por eso hace referencia el art. citado, a que la orden de pago debe comprender además, las de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

Tal como lo indica el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Luego la señora, que pasara con lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con este auto atacado. Fue simbólico.

Da no darse cumplimiento a ello, nos veríamos precisados a estar iniciando esta clase de proceso, cada que el demandado incumpla lo pactado. Como lo dice su señoría.

Todo en detrimento de la Justicia, por el desgaste procesal.

CALLE 11 No. 5 - 61 Of. 609
EDIFICIO VALHER

ARTURO AGUADO ROJAS
ABOGADO
ASUNTOS CIVILES, PENALES Y DE FAMILIA

3

Todo en detrimento del menor, quien ve violado su derecho fundamental a tener sus alimentos, los que son indispensables para su desarrollo integral y se beneficia la conducta de la parte que incumple con un compromiso adquirido.

Como se garantiza señora Juez, el cumplimiento de las cuotas que en lo sucesivo se causen, las que están por venir en favor del menor.

Será que debemos recurrir a un nuevo proceso, como lo dice el auto impugnado, empezar de nuevo, comenzar de cero, cuando ya lo tenemos todo.

Nos toca esperar de nuevo el trámite procesal, esperar ocho, nueve meses, un año, para que el menor pueda disponer de nuevo de los alimentos que debe su padre. Cuando todo está dado para continuar con el proceso, en lo que respecta a la ejecución de las cuotas por venir.

Donde están los derechos fundamentales del menor, que pregonan nuestra carta magna, en su art. 44.

Donde está la Justicia, protegiendo al menor, para garantizar su desarrollo armonico e integral.

Donde está prevaleciendo el derecho de los niños, el que prevalece sobre el derecho de los demás.

Donde están los derechos del menor, protegidos por el Código de la Infancia y adolescencia, donde en su art. 129 reza: El Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará el embargo y secuestro de los bienes o derechos del demandado.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los años siguientes.

Téngase en cuenta señora Juez, que la normatividad hace referencia al cobro de una obligación de tracto sucesivo, a través del proceso ejecutivo, en nuestro caso por alimentos.

Se había, como dice el art. 431 del C. G. del P., de las cuotas que en lo sucesivo se causen y así mismo lo refiere el auto que libra mandamiento de pago y el que ordena seguir adelante la ejecución, por ello, su señoría, para esta clase de procesos, se hace la reserva de este derecho, al del cobro de las cuotas por venir, de las que se causen, para así tenerse que evitar el inicio de otro proceso ejecutivo por alimentos, por cuanto sería innecesario.

Ahora bien, respecto al auto impugnado, que refiere a la terminación del proceso conforme al art. 461 del C. G. del P., por pago de la obligación, este articulado refiere: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite

CALLE 11 No. 5 - 61 Of. 609
EDIFICIO VALHER

ARTURO AGUADO ROJAS
ABOGADO
ASUNTOS CIVILES, PENALES Y DE FAMILIA

4

el pago de la obligación y de las costas, el Juez, declarará terminado el proceso y cancelará los embargo.

Como se ha dicho, se pregona por parte del recurrente, el pago de las cuotas a futuro, las que se causen. Luego no se ha acreditado pago de ellas, entonces, como para dar por terminado el proceso.

El otro inciso del precitado art. reza: si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar acompañada del título de consignación de dichos valores a ordenes del Juzgado, el Juez, declarará terminado el proceso, una vez sea aprobada aquella.

Al respecto manifiesto, que no hay liquidación en firme del crédito, por cuanto se trata de una obligación a futuro, cuotas que se causaren, no causadas y desconozco si hay liquidación adicional de ellas, por parte del ejecutado.

No se si el ejecutado a contabilizado las cuotas al futuro, si las liquidó y consignó dichos valores, como para que se dé por terminando el proceso por pago de unas obligaciones indeterminadas, que como he dicho se tienen hacia el futuro. Como para que con esa base, se dé por terminado el proceso.

El tercer inciso del art. en comento, dice que cuando se trate de obligaciones por suma de dinero y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagarlas acompañadas del título de consignación.

No se si el ejecutado a contabilizado las cuotas al futuro, las liquidó y consignó dichos valores, como para que se dé por terminando el proceso por pago de unas obligaciones, que como he dicho se tienen hacia el futuro. Como para que con esa base, se dé por terminado el proceso.

Según se tiene señora Juez, que se pregona por parte del recurrente, el pago de las cuotas a futuro, las que se causen, como dice al auto demandamiento de pago y al que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo art. 431 del C. G. del P. Luego no se ha acreditado el pago de ellas, entonces, como se va a dar por terminado el proceso.

Respecto a la liquidación del crédito presentada por el suscrito, en septiembre de 2020, debo manifestar a su señoría, que ésta presentación fue condicionada por su Despacho, para ordenar la entrega a la ejecutante de los títulos valores que reposaban en favor del menor y que no habían sido entregados desde febrero del 2020.

Le aporto así, para el día 20 de agosto de 2020, solicite al Despacho que ordenara cancelar a nombre de la actora, los títulos que por concepto de alimentos fueron consignados en favor de su menor hijo JOSUE BECERRA AGUADO. Así mismo, se solicito consignar dichos títulos en el Banco Agrario de la ciudad, en la cuenta del menor, cuyos datos fueron precisados en el escrito presentado.

Sobre esa petición, recibí correo electrónico del Despacho a su cargo, en donde se me manifiesta: " Teniendo en cuenta lo solicitado y revisado el expediente, se constata que la liquidación del crédito no se encuentra actualizada y la última que se

CALLE 11 No. 5 - 61 Of. 609

EDIFICIO VALER

ARTURO AGUADO ROJAS
ABOGADO
ASUNTOS CIVILES, PENALES Y DE FAMILIA

5

encuentra en firme data de casi dos años atrás, noviembre 2 de 2018, por lo que no es posible continuar con los pagos del crédito hasta tanto no se actualice la liquidación del crédito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, que dice que las ejecuciones por alimentos se deben regir según las reglas del proceso ejecutivo en cumplimiento del art. 447 del C. G. del P.

Por el hecho de que el Juzgado como dice el correo, no autorizo el pago de los títulos a la actora, se procedió a presentar ese escrito de liquidación de crédito.

Pero este escrito, no tenía como fin acreditar que la obligación alimentaria estuviere cancelada, para que el despacho, si es el caso, la tuviera como afirmación del pago de la obligación, máxime si se tiene en cuenta, que se ha insistido por este peticionario, que lo que se pregona es, el pago de las cuotas a futuro.

El documento se presentó por exigencia del Despacho, más no por iniciativa de mi parte. Se me afirmó: **SI NO PRESENTA LA PRESENTA LA LIQUIDACION, NO ES POSIBLE CONTINUAR CON LOS PAGOS DEL CRÉDITO.**

Se concluye que el proceso ejecutivo solo termina con el pago de la obligación, o cuando se declaran probadas las excepciones planteadas.

Como no se plantearon excepciones en el presente proceso, por ello, se dicta el auto de seguir adelante la ejecución y como la obligación contraída por el demandado es de tracto sucesivo, como se indicó, no podemos señora Juez, terminar este proceso, por pago de la obligación, toda vez, que en esta clase de procesos, no hay capital determinado por ejecutar y si ese capital, por tratarse del cobro de cuotas que se causen, no está determinado, no podemos concluir su señoría, que ese capital (indeterminado) que representa la obligación, esté cancelado.

Por ello, no podemos terminar el proceso por pago de la obligación.

Señora Juez, la inconformidad con el auto impugnado radica en el hecho de dar por terminado este proceso, por pago de la obligación y a la fecha no existe documento alguno que le acredite a su señoría el pago de las cuotas de alimentos para el menor JOSUS EBECERRA AGUADO, que están por venir, es decir, señora Juez, las que se causen, como dice la norma del art. 431 del C. G. del P., ni mucho menos como dice el auto de mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución ordenada por el Despacho (auto Sentencia).

Por lo cual solicito a su señoría se **REVOQUE EL AUTO IMPUGNADO** y en su defecto, se dé cumplimiento a los ordenado en el auto de mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante la ejecución ordenada por el Despacho (auto Sentencia), lo anterior, acorde con el art. 431 del C. G. del P.

CALLE 11 No. 5 - 61 Of. 609
EDIFICIO VALHER

ARTURO AGUADO ROJAS
ABOGADO
ASUNTOS CIVILES, PENALES Y DE FAMILIA

6

No esperemos señora Juez, un nuevo incumplimiento del demandado en lo que refiere al pago de las cuotas de alimentos. No precisemos de la presentación de un nuevo proceso ejecutivo por alimentos, por economía procesal.

Ya lo tenemos todo, cuota de alimentos, demanda ejecutiva, con primera copia de la conciliación, que es la que presta mérito ejecutivo, embargo de salario. Por que empezar de cero, con un nuevo proceso.

no congestionemos más los Despachos Judiciales. No premiemos el incumplimiento del demandado.

No vulneremos los derechos del menor, art. 44 C. N., con la congestión de los Despachos judiciales, al llevarlo a tener que iniciar un nuevo proceso ejecutivo, por sus alimentos, los que son necesarios para el desarrollo de su integridad personal.

Para terminar señora Juez, se le informa a su señoría que el demandado, ha abandonado moralmente a su menor hijo, a quien no lo visita desde hace más de dos años, ni procede a regalarle una llamada, para saber de su estado de salud, de su educación y demás.

Podemos premiarlo, por esa conducta.

Así mismo solicito a su señoría, se proceda de ser posible, a la consignación de los dineros depositados al menor en su cuenta del Banco Agrario No 4-6903-0-12-63-9, conforme a lo solicitado en el escrito presentado el 25 de agosto de 2017. Menor que no recibe tal asistencia desde febrero de 2020.

Así dejo sustentado el recurso interpuesto, en espera de la revocatoria del auto impugnado y que se siga adelante con la ejecución, conforme a lo ordenado en el auto del 25 de septiembre de 2017, proferido por el el Despacho del Juzgado a su cargo, donde se emite al auto interlocutorio 1062, por medio del cual, dispone seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, como se ha indicado, por considerar a la fecha no existe documento alguno que le acredite a su señoría el pago de las cuotas de alimentos para el menor JOSUS EBECERRA AGUADO, que están por venir, es decir, señora Juez, las que se causen, como dice la norma del art. 431 del C. G. del P., ni mucho menos como dice el auto de mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución ordenada por el Despacho (auto Sentencia).

Cordialmente,


ARTURO AGUADO ROJAS
T/P. 21.132 del C. S. de la J.
C. C. 16.581.854 de Cali
Correo abagu1954@hotmail.com
Tel 315 285 99 16

CALLE 11 No. 5 - 61 Of. 609

FONTECITO VALHER

